

**Notificaciones.**—Edicto de 23 de agosto de 2000, por el que se requiere documentación al expediente CO-0023-96 del interesado Transportes de Mercancías Camodi, S.A.L. .... 9059

**Notificaciones.**—Edicto de 23 de agosto de 2000, por el que se concede trámite de audiencia relativo al expediente CO-0023-98, del interesado Escayolas Mamu, S. Coop. .... 9060

### Ayuntamiento de Don Benito

**Urbanismo.**—Edicto de 14 de junio de 2000, sobre aprobación definitiva de los Estudios de Detalles n.º 1/2000 y n.º 2/2000 ..... 9060

**Planeamiento.**—Edicto de 11 de agosto de 2000, sobre proyecto de urbanización de la C/. Olmo..... 9061

**Planeamiento.**—Edicto de 11 de agosto de 2000, sobre proyecto de urbanización de nueva calle de conexión de las calles Pilar, Olivo y Olmo ..... 9061

**Planeamiento.**—Edicto de 11 de agosto de 2000, sobre proyecto de urbanización de la Unidad de Actuación n.º 16 ..... 9061

**Planeamiento.**—Edicto de 14 de agosto de 2000, sobre proyecto de urbanización del Plan Parcial del Sector ASI..... 9061

## I. Disposiciones Generales

### CONSEJERIA DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

*ORDEN de 30 de agosto de 2000, por la que se establece y regula la impartición de lengua extranjera en el primer ciclo de la Educación Primaria, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.*

La necesidad de asegurar un desarrollo integral de los alumnos y alumnas, la preparación para participar activamente en la vida social y cultural así como la formación para la paz, la cooperación y la solidaridad entre los pueblos constituyen algunos de los fines previstos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. Asimismo, en su Capítulo II, artículo 13, se enumeran las capacidades que deberán desarrollar los alumnos en la Educación Primaria, entre las que se encuentra la de comprender y expresar mensajes sencillos en una lengua extranjera, con la que se busca contribuir a la consecución de esas finalidades generales del Sistema Educativo y atender las demandas de la nuevas exigencias en función de los nuevos requerimientos,

entre los que nuestra pertenencia a la Comunidad Europea ocupan lugar significativo.

El artículo 4, apartado dos, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece que el Gobierno fijará los aspectos básicos del currículo (objetivos, capacidades, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación), que para garantizar una formación común a todo el alumnado y para todo el Estado y para garantizar igualmente la validez de los títulos, constituirán las enseñanzas mínimas.

El apartado tres de ese mismo artículo atribuye a las Administraciones educativas la competencia de establecer el currículo de los distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del Sistema Educativo, del que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas.

El Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria, determina los objetivos que deberán alcanzar los alumnos a lo largo de esta etapa, las distintas áreas que en la misma se han de impartir, así como los criterios de evaluación correspondientes a cada una de ellas, junto con el horario escolar mínimo que debe dedicarse al desarrollo de esos contenidos para adquirir las ca-

pacidades señaladas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

El Real Decreto 1344/1991, de 6 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria desarrolla el apartado tres del artículo cuarto de la Ley Orgánica 1/1990 e integra lo dispuesto en el Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio, en ausencia de normativa autonómica que regule la materia, resulta de aplicación supletoria en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, la Orden de 27 de abril de 1992, sobre implantación de la Educación Primaria, reguló las medidas de ordenación académica precisas para la aplicación del citado Real Decreto 1344/1991, buscando informar a los Centros sobre sus derechos y obligaciones, proponiéndose igualmente regular el proceso de elaboración de los proyectos curriculares y fijó en su apartado vigesimosegundo y de manera orientativa, el horario de cada área, posibilitando otra distribución horaria siempre y cuando se respete el horario mínimo establecido en el Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio.

La necesidad de asegurar un desarrollo integral de los alumnos y alumnas en esta etapa y las propias expectativas de la Sociedad coinciden en demandar un currículo abierto y flexible al que se le puedan incorporar aprendizajes conceptuales, actitudinales y procedimientos adecuados a nuevas exigencias, manifestación de un crecimiento de las necesidades educativas de todo el alumnado y de una exigente necesidad de acentuación de las calidades educativas que reciben.

Por otro lado, en función de nuestra pertenencia a la Comunidad Europea, realidad que nos sitúa en un escenario de competitividad, de movilidad y de libre circulación, se imponen nuevos retos y nuevas necesidades a las tareas educativas y formativas de todos los ciudadanos, en las que la formación precisa para comunicarse con otras personas en lenguas distintas de la propia constituye una necesidad cada vez más sentida por el conjunto social al que ha de servir.

El objetivo final del Área de Lengua Extranjera en la Educación Primaria ha de ir más allá de la simple enseñanza-aprendizaje de una lengua extranjera y ha de plantearse, de manera básica, la enseñanza de una comunicación, es decir, ha de propiciar la competencia comunicativa del alumnado, en la que la competencia sociocultural de esa lengua ha de ocupar igualmente significativo, con lo que se está ofertando a los alumnos y alumnas el acercamiento y el conocimiento a otras formas culturales. Esto se traduce en la posibilidad de fomentar actitudes y procedi-

mientos de comprensión y de respeto hacia otras idiosincrasias y brinda una visión más amplia, multiforme y enriquecedora de la realidad, con lo que se están propiciando acercamientos interpersonales y la solidaridad entre los pueblos, superando así el egocentrismo y localismo que caracterizan la representación infantil del mundo.

Por todo ello, la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología, haciéndose eco de una creciente y cada vez más intensa demanda social y siendo consciente de los indudables y positivos logros que se habrán de derivar del aprendizaje anticipado de una lengua extranjera, ha juzgado pertinente incorporar la enseñanza de la Lengua Extranjera en el primer ciclo de Educación Primaria y regular su impartición.

En su virtud, haciendo uso de las atribuciones que me confiere el Decreto del Presidente 17/1999, de 22 de diciembre, de asignación de funciones y servicios a la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología, en materia de enseñanza no universitaria, a propuesta de la Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros,

#### D I S P O N G O

ARTICULO 1.º - Los centros de Educación Primaria de la Comunidad Autónoma de Extremadura impartirán las enseñanzas correspondientes a la lengua extranjera en el Primer Ciclo de Educación Primaria.

ARTICULO 2.º - Estas enseñanzas se desarrollarán tomando como referencia los objetivos, contenidos, criterios de evaluación y principios metodológicos, referidos al área de lenguas extranjeras, recogidos en el Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio, y en el Real Decreto 1344/1991, de 6 de septiembre, por los que se establecen, respectivamente, las enseñanzas mínimas y el currículo, para la Educación Primaria.

ARTICULO 3.º - Los Centros adaptarán y modificarán sus Proyectos Curriculares de etapa teniendo en cuenta que la secuenciación de contenidos para el logro de los objetivos generales de etapa en la lengua extranjera se programarán en tres ciclos en lugar de en los de dos actuales.

ARTICULO 4.º - Los profesores y profesoras que asuman estas enseñanzas deberán cumplir los requisitos específicos de especialización o habilitación en la lengua correspondiente.

ARTICULO 5.º - La distribución horaria de estas enseñanzas de

Lengua Extranjera en el Primer Ciclo contemplará, a título orientativo, dos horas semanales.

ARTICULO 6.º - Los horarios orientativos correspondientes a esta área y las restantes se determinan en el Anexo I de la presente Orden.

ARTICULO 7.º - La distribución del tiempo, a que se refieren los artículos anteriores, deberá respetar, además del carácter global e integrador que ha de tener esta etapa, el horario mínimo establecido en el Anexo II del Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas en Educación Primaria.

ARTICULO 8.º - La evaluación de la enseñanza de Lengua Extranjera en el primer ciclo de la Educación Primaria se ajustará a lo establecido con carácter general en la Orden de 12 de noviembre de 1992 sobre evaluación en Educación Primaria y tendrá para los alumnos los mismos efectos académicos y de promoción que las restantes áreas del ciclo respectivo, figurando los resultados en el expediente académico del alumno y en las actas finales del primer ciclo de la Educación Primaria. Además, se hará constar en el Libro de Escolaridad, mediante la correspondiente diligencia.

ARTICULO 9.º - El Servicio de Inspección Técnica Educativa orientará a los Centros en el proceso de implantación de estas nuevas enseñanzas y recabará de los Centros educativos la información que estime oportuna para evaluar su aplicación.

ARTICULO 10.º - Las Unidades de Programas Educativos, a través de la Red de Centros de Profesores y Recursos, arbitrarán y programarán a lo largo de los cursos escolares 2000/2001 y 2001/2002, actividades de formación específicas en la enseñanza de una lengua extranjera en alumnos y alumnas del Primer Ciclo de Educación Primaria.

ARTICULO 11.º - La Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros facilitará al profesorado orientaciones didácticas específicas sobre los objetivos y metodología de la enseñanza del idioma extranjero en el Primer Ciclo de Educación Primaria y promoverá actividades de formación para este profesorado.

DISPOSICION FINAL PRIMERA.—Facultad de desarrollo.

Se autoriza al Ilmo. Sr. Director General de Ordenación, Renovación y Centros para dictar cuantos actos y resoluciones sean necesarios para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA.—Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 30 de agosto de 2000.

El Consejero de Educación,  
Ciencia y Tecnología,  
LUIS MILLAN VAZQUEZ DE MIGUEL

#### ANEXO I.—Educación Primaria

Areas	Primer ciclo	Segundo ciclo	Tercer ciclo
	Horas/semana	Horas/semana	Horas/semana
Conocimiento del medio	4,5	4	4
Educación Artística	2,5	3	3
Educación Física	2,5	3	3
Lengua y Literatura Española	5,5	3	4
Idioma Extranjero	2	4	3
Matemáticas	4	3	4
Religión/Estudio	1,5	4	1,5
Recreo	2,5	1,5	2,5
Total	25	25	25